



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00342-00** formulada por HERNÁN ARIAS VIDALES, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001400300420200022100

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	HERNÁN ARIAS VIDALES
ACCIONADO	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020240034200
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia Nro. 36</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano HERNÁN ARIAS VIDALES en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El gestor reclama la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantado por el estrado judicial convocado, al no dar respuesta al derecho de petición elevado el 2 de febrero de 2023. Pretende en consecuencia que, mediante esta acción, se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá; *"de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el suscrito en correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2024. 2. En consecuencia, de lo anterior, ordénese al accionado remitir de forma inmediata*



y en su totalidad el expediente digital del proceso ejecutivo singular radicado No 2020-221”.

2.2. Fundamentos fácticos. Como argumento medular de la acción, afirmó el gestor que el 29 de enero de 2024, en representación del señor John Jairo Angarita, solicitó al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, se le suministrara información sobre el trámite para desarchivar del proceso ejecutivo No. 2020-221 seguido por el Banco de Occidente en contra de su representado.

Adujo que en respuesta a lo solicitado, el 30 de enero de 2024 el estrado accionado le manifestó que para suministrar la información, se requería autorización expresa que demostrara el interés que le asistía para elevar la solicitud, agregando que el 31 de enero se remitió nuevo mensaje de datos adjuntando la autorización aducida, denotando que el 2 de febrero siguiente, el juzgado le indicó que solo era dable compartir los autos de inadmisión y rechazo, en razón a no haberse emitido providencia que debiera conocer la contraparte, no habiendo lugar a revisión del expediente por parte del ejecutado.

Finalmente refirió el gestor que al no haber obtenido respuesta de fondo, en la misma data -2 de febrero de 2024- radicó derecho de petición ante el juzgado, pidiendo se le remitiera copia íntegra del expediente, o en su defecto se le informara en qué norma legal se basaba la negación de expedir las copias solicitadas, destacando que hasta el momento de formular la presente queja constitucional no se ha obtenido respuesta.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes y vincular a los intervinientes en la demanda ejecutiva radicada bajo el No. 11001400300420200022100, promovida por el Banco de Occidente en contra de John Jairo Angarita, para que se pronunciaran de



manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la acción de tutela.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, confirmó que los hechos narrados por el promotor son ciertos, destacando que igualmente cierto que la petición a la que hace alusión su escrito y del que no se le ha dado respuesta data del 2 de febrero del 2024, arguyendo que no se encuentra previsto el derecho de petición en actuaciones judiciales para obtener respuesta de los despachos, afirmando que por términos del derecho de petición, no los ha dejado fenecer porque los quince días para dar respuesta vencen el 22 de febrero del 2024, denotando que la presente acción es prematura.

El Banco de Occidente por conducto de la Directora de la Unidad Gestión de Reclamos de la entidad, aludió que el accionante se encuentra con cartera asignada a Refinancia S.A. y que al validar con dicha entidad, la demanda se encuentra rechazada sin que se hubiere vuelto a presentar, requiriendo con base en ello su desvinculación del presente trámite constitucional.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante Hernán Arias Vidales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991,



tiene por objeto la protección inmediata, mediante procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales de todo ciudadano, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o, disponiendo de él, se utilice como remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En atención a lo discurrido, el gestor pretende que a través de esta acción se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito *"de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el suscrito en correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2024. 2. En consecuencia, de lo anterior, ordénese al accionado remitir de forma inmediata y en su totalidad el expediente digital del proceso ejecutivo singular radicado No 2020-221"*

Por su parte, en la réplica aducida por el titular del Estrado Judicial accionado, este apuntaló que los hechos descritos por el actor son ciertos, refiriendo que el derecho de petición al que se hace alusión en el libelo no es procedente en actuaciones judiciales y que, de todas formas, los quince días para dar respuesta fenecen el 22 de febrero del 2024, destacando que la acción es prematura.

4.3. Para solventar la queja del promotor, la Sala debe evocar el artículo 23 de la Constitución Política, que confiere toda persona la facultad de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado. Son elementos característicos de esa garantía basilar los siguientes: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una contestación oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la réplica, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del



petionario; (iii) la respuesta sea comunicada en debida forma al petionario y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

La Ley estatutaria 1755 del 2015, reglamenta las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, previendo en su artículo 14; *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

De otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelanten¹.

En tal sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios, de modo que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio².

De antaño, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, decantó:

"las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo

¹ Ver entre otras la sentencia C-951 de 2014.

² Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.



anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”³.

De manera complementaria, la misma Corporación consideró;

“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”⁴.

A la luz del precedente evocado, cuando se aduce la transgresión del derecho de petición en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe auscultar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

4.4. En el caso que concita la atención del Tribunal, se constata que lo pretendido por el gestor Hernán Arias Vidales, es que se ordene al Estrado Judicial demandado dar respuesta de fondo al derecho de petición enarbolado el 2 de febrero de 2024 y de contera se le remita copia de la totalidad del expediente digital en el cual su representado fungía como demandado, pedimento que conforme al precedente evocado se enmarca en el plano jurisdiccional, de donde emerge que a la solicitud del actor se le deben imprimir los ritos previstos por la ley procesal.

Pues bien, aparece acreditado que el 2 de febrero hogaño, se elevó ante el despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, solicitud que el accionante denominó derecho de petición, en la cual señaló:

“Recibí de parte del señor JHON JAIRO ANGARITA, demandado dentro de ese proceso, para que revisara todo el proceso y pidiera copias de lo que estimara

³ Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

⁴ Ejúsdem.



pertinente. por parte de la secretaria se me informa que no es posible que se me entregue copia de la demanda que había sido presentada, en virtud que la demanda fue rechazada y por ende no es posible la entrega de dichas copias donde reposa la demanda. es por esta razón, que me veo en la imperiosa necesidad de acoger a lo establecido en el Art 23 de la constitución política y acudir como mecanismo constitucional del derecho de petición para la expedición de copia, pues NO EXISTE UNA NORMA EXPRESA QUE ESTABLEZCA que no se puede entregar copia a un ciudadano de una demanda o copias cuando reposa en un proceso a pesar de que la demanda fue rechazada, esa situación NO existe en una norma legal, o de ser el caso, deberá informar cual es esa norma donde prohíbe tal situación. cabe resaltar que el suscrito arrió autorización por parte del señor ANGARITA, debido a que así lo solicitó el juzgado informara que parte éramos, razón de ello, se arrió una autorización. así las cosas, hay que recordar que un ciudadano puede solicitar copia de cualquier actuación que repose en una entidad u órgano estatal, razón por la cual, al amparo del derecho constitucional nos permitimos solicitar: 1. SE NOS REMITA COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS con que se identificó el proceso que cursó en su despacho con el número de radicado 2020-221. PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JHON JAIRO ANGARITA. 2. EN CASO DE LA NEGATIVA, nos informe por qué razón y norma legal se apoya en negar la expedición de las copias que reposan en el proceso con dicho número de radicado, pues si bien fue rechazada lo cierto es que NO se puede negar la expedición de estas copias pues reposan en una entidad judicial, y contrario a ello, al NO EXISTIR RESERVA LEGAL O SUMARIA, o cualquier otro tipo de reserva, no puede negarse la expedición”

La presente queja constitucional se promovió el 20 de febrero de 2024⁵, lo que quiere decir que, para esa fecha, si se aplicaran las reglas de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reglamentaria del derecho de petición, el término para responder aun no estaría cumplido, pues como lo aduce el titular del juzgado accionado, aun estaría dentro del interregno legal para dar respuesta; sin embargo, atendiendo los parámetros jurisprudenciales evocados, como en este asunto no nos hallamos frente a una actuación administrativa, la solicitud deprecada respecto de la expedición de la copia digital de la demanda compulsiva que se inadmitió y rechazó por el

⁵ Archivo “02.ActaRepartoSalaPenalTSB.png”.



despacho judicial, se rige por la normatividad adjetiva correspondiente al trámite procesal.⁶

Así las cosas, al no tratarse de un derecho de petición, no es posible determinar que el mismo se encuentra vulnerado, pues no puede hacerse acopio de esta prerrogativa para que un juez ejecute u omita determinada actuación que se encuadre en su actividad jurisdiccional, toda vez que los requerimientos enfilados a obtener copias de un expediente relacionado con un asunto del que conoció, deben decidirse bajo las formas previamente establecidas por el legislador.

Por consiguiente, la omisión de la autoridad accionada en resolver la petición invocada y que es propia de la actividad jurisdiccional, no constituyen una violación al derecho fundamental de petición, pero sí podría vulnerar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida en que desconoce los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actividad judicial.

En este orden de cosas, en el caso bajo análisis la solicitud de copia de un expediente está regida por el artículo 114 del Código General del Proceso, que señala;

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice
(...)".*

Al respecto la Corte Constitucional decantó; *"peticiones relacionadas con la reproducción de un expediente o expedición de copias de providencias, contestaciones o pruebas que hagan parte del plenario, se entienden igualmente ligadas a la actuación judicial y, por lo tanto, se aviene improcedente equipararlas con la prerrogativa del artículo 23 de la Carta Política*

⁶ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T3-11 de 2013 y C-951 de 2014.



y los términos perentorios del artículo 14, Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”⁷.

Conforme a los anteriores preceptos legales y jurisprudenciales, se constata que, respecto a la solicitud del gestor, el despacho accionado para la fecha en que se promovió la presente acción no había resuelto lo petitionado por el promotor, de donde, en principio emergería la trasgresión a las prerrogativas fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor Hernán Arias Vidales, de no ser porque el 28 de febrero del cursante, el estrado accionado emitió proveído del cual remitió copia con constancia de inclusión el estado de la fecha, en el cual resuelve la solicitud cuya falta de respuesta constituía la razón de ser de la presente queja constitucional, de suerte que con tal proceder se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene lugar *“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”⁸ .*

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional, lo cual impone la negativa del amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4689-2021.

⁸ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el accionante HERNÁN ARIAS VIDALES, de conformidad con las motivaciones que anteceden, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47786c18c9ece03bdf19e4323950597d74e5aba2abc3bf80d4faf79b616b16c5**

Documento generado en 29/02/2024 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>